

**DIRECTRICES DE LA UE PARA
PROMOVER Y PROTEGER EL
DISFRUTE DE TODOS LOS
DERECHOS HUMANOS POR PARTE
DE LAS PERSONAS LESBIANAS,
GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNERO
E INTERSEXUALES (LGBTI)**



PÁGINAS

3	1 · INTRODUCCIÓN
3	A · MOTIVOS PARA ACTUAR
3	B · OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
4	C · DEFINICIONES Y MARCO JURÍDICO
6	2 · DIRECTRICES OPERATIVAS
6	A · ÁMBITOS DE ACCIÓN PRIORITARIOS
9	B · INSTRUMENTOS OPERATIVOS
14	3 · MEDIDAS GENERALES
15	ANEXO I
17	ANEXO II
21	NOTAS

1 - INTRODUCCIÓN

A - MOTIVOS PARA ACTUAR

Los derechos de las personas LGBTI están protegidos con arreglo a la legislación internacional sobre derechos humanos en vigor, aunque se precisan a menudo medidas concretas para garantizar que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) disfruten plenamente de los derechos humanos. Las personas LGBTI tienen los mismos derechos que todas las demás; no se crean nuevos derechos humanos para ellas ni ninguno de ellos tiene que negárseles. La UE está comprometida con el principio de la universalidad de los derechos humanos y recalca que no puede apelarse a valores culturales, tradicionales o religiosos para justificar ningún tipo de discriminación, como la discriminación contra personas LGBTI (1).

La UE está hondamente preocupada por que la orientación sexual y la identidad de género sigan siendo causa de justificación de graves violaciones de los derechos humanos en todo el mundo. Las personas LGBTI constituyen un grupo vulnerable que sigue siendo víctima de persecución, discriminación, acoso y maltrato flagrante, lo que a menudo va acompañado de formas extremas de violencia, como la tortura y el asesinato. La discriminación contra las personas LGBTI está a menudo arraigada en normas sociales y roles asumidos percibidos que perpetúan desigualdades basadas en el género. Preocupa particularmente a la UE que, en algunos países, las relaciones sexuales entre adultos consintientes del mismo sexo se consideran delictivas y pueden castigarse con penas de cárcel o con la pena de muerte. En otros países, los gobiernos intentan decididamente limitar la libertad de reunión, asociación y expresión de las personas LGBTI.

No existen en muchos países marcos legislativos que protejan a las personas LGBTI de la discriminación y de los delitos motivados por el odio, pero sí existe en todo el mundo discriminación por razón de orientación sexual, real o aparente, o de identidad de género cuando personas LGBTI intentan obtener puestos de trabajo, tener atención sanitaria o acceder a la educación. Por consiguiente, la discriminación dar lugar a un incremento de la pobreza entre las personas LGBTI.

Las personas que trabajan para hacer valer los derechos humanos de las personas LGBTI son defensores de los derechos humanos y se les debe tener en cuenta cuando se vigile la situación de los defensores de los derechos humanos en países terceros. No obstante es preciso ser conscientes de la particular sensibilidad de los temas LGBTI entre los interlocutores, por una parte, y de la vulnerabilidad específica de las personas LGBTI, por otra. Es más fácil que un enfoque firme, pero basado en la persuasión, tenga efectos más positivos que uno abiertamente conflictivo. Unos planteamientos a medida y unas estrategias de derechos humanos que se adapten a la situación de cada país ayudarán considerablemente a definir la mejor manera de actuar según las distintas situaciones que se presenten.

B - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objetivo de la UE de fomentar y proteger todos los derechos humanos de las personas LGBTI basándose en las normas jurídicas internacionales en vigor en la materia, entre ellas las establecidas por las Naciones Unidas y por el Consejo de Europa. La UE, aprovechando los distintos instrumentos de los que dispone en el marco de su acción exterior, incluidos los instrumentos financieros disponibles tanto a escala de las instituciones de la UE como de los Estados miembros, tratará activamente de promover y proteger el disfrute de esos derechos.

El objetivo de las presentes Directrices es proporcionar a los funcionarios de las instituciones de la UE y de sus Estados miembros instrucciones que se habrán de seguir en las relaciones con terceros países y organizaciones internacionales y de la sociedad civil, con un enfoque individualizado, a fin de fomentar y proteger los derechos humanos de las personas LGBTI, dentro del marco de su acción exterior. Se pretende así facilitar que la UE fomente por adelantado los derechos humanos de las personas LGBTI a fin de entender y combatir mejor toda discriminación estructural que se presente, y reaccionar a las violaciones de sus derechos humanos. Con ello también contribuirán al fortalecimiento y al apoyo de la política de derechos humanos de la UE en general.

El presente documento se basa en el Manual para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas LGBT (2010). Revisten particular importancia las Directrices relativas a la pena de muerte, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los defensores de los derechos humanos; fomento y protección de los derechos de los niños y la violencia contra las mujeres y niñas, así como las que combaten toda forma de discriminación en su contra.

La UE es profundamente consciente de que la promoción de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, en muchas zonas del planeta, incluso dentro de la UE, pueden originar debates delicados. Sin embargo, basándose en las normas internacionales y en su propio marco legislativo, la UE tiene el empeño de promover los derechos humanos de las personas LGBTI de forma coherente y respetuosa. Lo hará teniendo en cuenta las realidades locales en las que deben desenvolverse con dicho afán los defensores de los derechos humanos.

C - DEFINICIONES Y MARCO JURÍDICO

Las personas LGBTI tienen los mismos derechos humanos que todas las demás, entre ellos el derecho a la no discriminación. Este principio está consagrado en numerosos instrumentos internacionales que tienen un amplio campo de aplicación. Concretamente, a nivel mundial, se encuentra reflejado en los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (2), (3) y en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (4) (véase Anexo 1). Esta interpretación cuenta con el apoyo de los órganos y de los ponentes especiales del Tratado de las Naciones Unidas.

La UE apoyó unánimemente la Declaración sobre los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) de diciembre de 2008 (5), respaldada por 68 países de cinco continentes. La Declaración reafirma el principio de no discriminación y condena las ejecuciones, detenciones arbitrarias o violaciones de los derechos humanos por razón de orientación sexual o identidad de género. La UE apoyó también las declaraciones conjuntas en el Consejo de Derechos Humanos en 2006 y 2011, hechas en nombre de 54 y 85 estados, respectivamente. En 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó una resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género que contó con el apoyo unánime de la UE, y dio mandato a la OACDH de realizar un estudio en el que se documentan leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. El informe presenta además una descripción sucinta de las normas y obligaciones internacionales de aplicación (6).

En 2010, los Estados miembros de la UE del Consejo de Europa apoyaron una Recomendación del Comité de Ministros sobre derechos LGBTI, que incluía un muy amplio conjunto de medidas de fomento de los derechos humanos de las personas LGBTI en los Estados miembros del Consejo de Europa (7).

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (8), los procedimientos especiales de las Naciones Unidas (9), los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos (10), y el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa (11) hacen referencia en sus trabajos a los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, un texto interpretativo no vinculante elaborado por un grupo de expertos independientes en 2006.

La legislación y políticas de la UE establecen la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, principios consagrados en los artículos 10 y 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El principio fundacional de la UE de igualdad de trato protege también de la discriminación a las personas transgénero. Esto quedó consagrado en la Directiva (refundición) de la UE sobre cuestiones de género (2006/54/CE), en la Directiva sobre acceso a bienes y servicios en lo que respecta al género (2004/113/CE) y, con referencia explícita a la identidad y expresión de género, en la Directiva de la UE sobre los requisitos para el reconocimiento del derecho de asilo (2004/83/CE) y en conjunto de medidas sobre los derechos de las víctimas (2011/0129).

TERMINOLOGÍA (12)

Las siglas **LGBTI** describen a un grupo diverso de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculino y femenino. Las personas LGBTI a veces se definen como “minorías sexuales, de género y corporales”.

Una **LESBIAN** es una mujer que se siente atraída a nivel físico, romántico y/o emocional de manera perdurable por otras mujeres. El término **GAY** se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente atraído a nivel físico, romántico y/o emocional de manera perdurable por otros hombres, aunque el término puede ser utilizado para describir tanto a los hombres gay como a las lesbianas. Una persona **BISEXUAL** es quien siente atracción a nivel físico, romántico y/o emocional tanto por hombres como por mujeres. El término **TRANSGÉNERO** describe a las personas cuya identidad de género y/o expresión de género difiere del sexo asignado al nacer. El término **INTERSEXUAL** se refiere a las variaciones corporales respecto a los estándares culturales establecidos de masculinidad y feminidad, incluyendo variaciones a nivel de cromosomas, gónadas y genitales.

ORIENTACIÓN SEXUAL se refiere a la capacidad de cada persona de sentir atracción y de mantener relaciones íntimas a nivel emocional, afectivo y sexual con con personas de diferente o del mismo género o más de un género.

La identidad de género se refiere al profundo sentir interno y la experiencia individual de género de cada persona, que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer.

2 - DIRECTRICES OPERATIVAS

A - ÁMBITOS DE ACCIÓN PRIORITARIOS

Para promover y proteger eficazmente los derechos humanos de las personas LGBTI mediante la acción exterior de la UE, esta última debería centrarse en los siguientes ámbitos:

1. DESPENALIZACIÓN Y LUCHA CONTRA LEGISLACIONES Y POLÍTICAS DISCRIMINATORIAS

Hoy en día, alrededor de 80 Estados siguen penalizando las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, incluso con la pena de muerte en siete países; Esa penalización es contraria a la legislación internacional relativa a los derechos humanos y supone una violación de los derechos humanos de las personas LGBTI, como el derecho a la vida, privacidad, libertad, seguridad y salud, así como la libertad de asociación, reunión y expresión. Se restringen también estas libertades fundamentales con iniciativas legislativas que penalizan el debate y expresión públicos de la homosexualidad, como es el caso de la prohibición de las “manifestaciones del orgullo”. La penalización de las relaciones entre adultos consintientes del mismo sexo refuerza los prejuicios existentes, aumenta la estigmatización, legitima la discriminación y puede hacer que las personas LGBTI sean más vulnerables a abusos y violaciones de los derechos humanos, como son la brutalidad policial, casos de tortura y demás formas de trato cruel, inhumano y degradante contra personas LGBTI.

Medidas legales, como las leyes contra la prostitución, normas de orden público y la prohibición del travestismo o transformismo pueden también dirigirse en contra de personas con otras variantes de género y transgénero y ser utilizadas por las fuerzas del orden para perseguir a personas transgénero por razón de su identidad o expresión de género. Podría obstaculizarse el acceso a la justicia de las personas transgénero cuyo documento de identidad no recoja su preferencia de género cuando se hayan violado sus derechos.

La UE:

- Al respecto, la UE debería condenar activamente la legislación, políticas y prácticas discriminatorias, entre ellas la penalización de las relaciones consentidas entre adultos del mismo sexo y las identidades transgénero, en particular, el recurso a la pena de muerte, la tortura o el maltrato.
- Debería también oponerse activamente a otras limitaciones al acceso a los derechos humanos, en particular a iniciativas legislativas que limiten los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión.
- Deberá trabajar en pro de la despenalización de las relaciones consentidas entre adultos del mismo sexo y transgénero y de la abolición de prácticas discriminatorias contra todas las personas, entre ellas las LGBTI.

Las acciones de la UE en este ámbito deberían guiarse por lo siguiente:

Considerar atentamente, caso por caso, la mejor manera de fomentar de manera efectiva los derechos humanos de las personas LGBTI y la eliminación de legislaciones, políticas y prácticas discriminatorias.

Dar prioridad a su trabajo en aquellos países en los que las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, las identidades transgénero o su defensa están penadas o en los que se están dando

pasos para cambiar la legislación existente (en cualquier dirección), planteando la cuestión y alentando a los Estados a que introduzcan modificaciones legislativas que se ajusten al derecho internacional.

Hacer hincapié particularmente en situaciones en las que la pena de muerte está en vigor o en las que se tortura y maltrata a personas LGBTI, condenando dichas prácticas de acuerdo con las Directrices de la UE sobre la pena de muerte y las Directrices de la UE en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Consultar u tener en cuenta las opiniones de la comunidad LGBTI en los países de que se trate sobre la manera más apropiada de actuar y reaccionar.

2. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y DE LA NO DISCRIMINACIÓN

La discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género es el problema más común con el que se enfrentan las personas LGBTI. Se encuentran legislación, políticas y prácticas discriminatorias en el lugar de trabajo y en el dominio público, concretamente en el acceso a la asistencia sanitaria y a la educación e incluyen los casos de hostigamiento y demás formas de exclusión. También es muy probable que se den casos de discriminación y desigualdad de trato en centros de detención.

Unos documentos de identidad adecuados son requisito indispensable para el disfrute de muchos derechos humanos. Las personas transgénero que no tienen documento de identidad que indique su género de preferencia pueden verse expuestas a un trato arbitrario y a discriminación por parte de personas e instituciones. No existen disposiciones en algunos países sobre el reconocimiento legal de la preferencia de género. En otros países, los requisitos para el reconocimiento legal del género pueden ser excesivos, por ejemplo exigir pruebas de esterilidad o infertilidad, cirugía de reasignación de género, tratamiento hormonal, diagnóstico de salud mental o haber vivido conforme al género de preferencia durante un determinado periodo de tiempo (conocido como “experiencia de vida real”).

Dichas disposiciones o prácticas excesivas son contrarias al derecho de igualdad y no discriminación, tal y como se refleja en los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

La UE deberá denunciar toda forma de discriminación que sea contraria a esos principios fundamentales.

Las acciones de la UE en este ámbito deberían guiarse por lo siguiente:

- Alentar a los Estados a que promuevan la igualdad y la no discriminación en el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas LGBTI, inclusive mediante la introducción de legislación y políticas nacionales, entre ellas la sensibilización, que promuevan la igualdad y la no discriminación en el lugar de trabajo, en el sector sanitario y en la educación.
- Hallar situaciones en las que el apoyo político y financiero a iniciativas gubernamentales y no gubernamentales que promuevan la no discriminación ofrecerían valor añadido a dicho trabajo.

3. LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA LGBTI-FÓBICA

La UE está particularmente preocupada por casos de violencia LGBTIfóbica que socava los principios más básicos de los derechos humanos. Esa violencia incluye un amplio espectro de actos violentos, como asesinatos, violaciones, palizas, tortura, tratos o penas inhumanas o degradantes y agresiones en la vía pública. Estos actos de violencia pasan desapercibidos, pese a que las organizaciones de derechos humanos se ocupan cada vez más de ellos. En algunos países, el clima de impunidad facilita que los actos de violencia contra las personas LGBTI queden impunes

y no se investiguen. El índice más elevado de casos de violencia LGBTIfóbica se da en países que siguen penalizando las relaciones consentidas entre adultos del mismo sexo y transgénero, o en países que carecen de una legislación que proteja explícitamente a las personas LGBTI de la discriminación y la violencia.

La violencia y asesinatos transfóbicos se dan con particular frecuencia, y ello teniendo en cuenta la proporción relativamente pequeña de personas transgénero, el bajo nivel de seguimiento e información de esos crímenes, así como el miedo a las represalias.

Las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero son blancos particularmente vulnerables de asesinatos y violaciones motivados por su inclinación, debido a la desigualdad y normas respecto al género en las estructuras familiares. Titulares de mandatos especiales de las Naciones Unidas y organizaciones de derechos humanos han informado sobre la práctica en muchos países de "violaciones de escarmiento" y de "crímenes de honor", a menudo en entornos privados perpetrados por familiares.

Es objetivo de la UE contribuir a luchar contra toda forma de violencia LGBTIfóbica.

Las acciones de la UE en este ámbito deberían guiarse por lo siguiente:

- Instar a los estados a reconocer la violencia LGBTI fóbica y a elaborar, junto con la sociedad civil, medidas legales y de otro tipo con las que se impida, se vigile y se persiga de manera efectiva a quienes cometan este tipo de violencia.
- Contribuir a la lucha contra toda forma de violencia LGBTIfóbica mediante el apoyo de iniciativas de la sociedad civil y gubernamentales para: vigilar casos de violencia, educar al personal de las fuerzas policiales y procurar asistencia y reparación a las víctima de dicha violencia.

4. APOYO Y PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los Estados deberían respetar el trabajo de los defensores de los derechos humanos tal y como se formula en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (adoptada en 1998 por la AGNU). Con todo, los defensores de los derechos humanos (periodistas, activistas, abogados, sindicalistas etc.) que trabajan en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI, que constituyen un grupo extremadamente vulnerable, se convierten con frecuencia en víctimas de persecuciones y violaciones de los derechos humanos. Ello ocurre especialmente en países en los que los gobiernos prohíben los debates públicos sobre la orientación sexual y restringen la libertad de asociación y de expresión al respecto.

Con el fin de ser coherente con los avances logrados en a la aplicación de las Directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos, **Las acciones de la UE** en este ámbito deberían orientarse por lo siguiente:

- Alentar a los terceros países a que adopten una cultura de respeto general y reconocimiento del trabajo que desarrollan los defensores de los derechos humanos, con inclusión de los derechos humanos de las personas LGBTI.
- Dar prioridad al trabajo de la UE en países con una pobre trayectoria de respeto de los defensores de los derechos humanos en general y de los defensores de los derechos humanos de las personas LGBTI en particular, en especial en los que cambios legislativos y la imposición de sanciones penales hayan tenido un repercusión negativa en el trabajo de los defensores de los derechos humanos.

- Reaccionar ante las evidentes violaciones de los derechos de los defensores de los derechos humanos en terceros países, subrayar la posición de la UE en relación con dicho asunto y continuar su trabajo de acuerdo con las Directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos.

B - INSTRUMENTOS OPERATIVOS

Los funcionarios de las instituciones de la UE y de sus Estados miembros, según proceda, disponen de varios instrumentos y acciones, pudiendo asimismo utilizar los instrumentos y líneas directrices existentes:

POR LO QUE RESPECTA A TERCEROS PAÍSES

1. Estrategias de derechos humanos por país:

- Abordar la situación de personas LGBTI conforme a estrategias de derechos humanos por país, tomando nota en particular de los casos de violaciones de los derechos humanos y de discriminación estructural de las personas LGBTI. Según países y regiones será preciso dar un enfoque diferenciado a estos temas y establecer prioridades.

2. Vigilancia del respeto de los derechos humanos de las personas LGBTI:

- Utilizar la lista de elementos de análisis/control que figura en el Anexo 2 con el fin de seguir y controlar la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en el país de que se trate con el fin de detectar avances/retrocesos.
- Mantener continuamente contactos con autoridades locales, organizaciones regionales y organizaciones locales e internacionales de la sociedad civil, con el fin de obtener información, inclusive sobre violaciones concretas de los derechos humanos de personas LGBTI.

3. Informes de los Jefes de Misión de la UE (JdM):

- Incluir en los informes periódicos un análisis de la situación de las personas LGBTI así como de las violaciones de derechos humanos de las personas LGBTI y de los defensores de los derechos humanos.
- Detectar y vigilar casos particulares de evidentes violaciones de los derechos humanos de personas LGBTI.
- Medidas detalladas (p.ej. gestiones diplomáticas, plantear el asunto con ocasión de diálogos políticos, financiación) que se han tomado o planeado para combatir presuntas o probadas violaciones (en un caso particular solo debería tomarse medidas si la persona afectada da su consentimiento).
- Utilizar el ciclo de notificación del examen periódico universal y hacer un seguimiento del curso dado a las recomendaciones hechas al estado en estudio.

4. Gestiones diplomáticas y declaraciones públicas:

- Proponer y hacer gestiones diplomáticas y declaraciones públicas sobre asuntos relacionados con cuestiones LGBTI centrándose en particular en situaciones y casos de alto riesgo.
- Responder ante una evolución favorable en el fomento y protección del pleno disfrute de los derechos humanos por parte de personas LGBTI en terceros países.
- Apoyar públicamente, incluso participando en él, el ejercicio de la libertad de reunión y expresión (por ejemplo en actos públicos o en las “manifestaciones del orgullo”).

5. Casos particulares:

- Proponer medidas concretas como, por ejemplo, gestiones diplomáticas, cuando se tenga constancia de casos particulares bien documentados de violaciones probadas de los derechos humanos de personas LGBTI (en los casos particulares las medidas deberían determinarse de manera individualizada y llevarse a cabo sólo si la persona interesada da su consentimiento fundamentado y pueden formar parte de una gestión diplomática general o de una declaración).

6. Asistencia a las vistas de los tribunales y visitas en prisión:

- Asistir y observar las vistas de los tribunales y observar durante los procedimientos judiciales relacionados con los casos de violaciones de los derechos humanos de personas LGBTI, dedicando especial atención a los casos de alto riesgo.
- Entrar en contacto con algún magistrado del Ministerio fiscal, las autoridades policiales u órgano de inspección reconocido e independiente para visitar centros de detención a fin de, por ejemplo, evaluar la situación de las personas LGBTI detenidas.

7. Diálogos políticos:

- Plantear la situación de los derechos humanos de personas LGBTI en la parte dedicada a derechos humanos de diálogos políticos y diálogos especializados (diálogos sobre derechos humanos, consultas, subcomités, y diálogos con arreglo al artículo 8 de Cotonú) con terceros países y organizaciones regionales.
- Plantear casos particulares, con el consentimiento de las personas involucradas, de violaciones de los derechos humanos contra personas LGBTI.
- Alentar a terceros países a que inicien cambios legislativos para garantizar la igualdad ante la ley de las personas LGBTI.
- Alentar a terceros países a que firmen, ratifiquen o hagan ambas cosas, instrumentos internacionales pertinentes, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y a que retiren cualquier reserva relativa a dichos instrumentos.
- Animar a terceros países a crear organismos independientes encargados de controlar lugares de privación de libertad, y a que ratifiquen incluso el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Utilizar el ciclo de notificación del examen periódico universal y hacer un seguimiento del curso dado a las recomendaciones hechas al estado en estudio.
- Animar a los terceros países a que soliciten a los Procedimientos especiales de derechos humanos de las Naciones Unidas que lleven a cabo misiones temáticas y por países, y a que acepten y apliquen sus recomendaciones.
- Apoyar a los terceros países que están a favor de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI, alentar una cooperación más estrecha en los foros multilaterales y promover sus esfuerzos como ejemplos a escala regional.
- Alentar un intercambio de información sobre buenas prácticas con terceros países que están a favor de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI con el fin de mejorar y apoyar las medidas de la UE (debe incluirse en el compendio de buenas prácticas y enseñanzas aprendidas).

8. Apoyar los esfuerzos de la sociedad civil:

- Lanzar mensajes de apoyo político cuando se consideren útiles y previa consulta con la sociedad civil.
- Facilitar información sobre la financiación de la que se dispone (p. ej. mediante el Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH) o instrumentos pertinentes de los Estados miembros de la UE).
- Facilitar información sobre la legislación y prácticas relativas a las personas LGBTI en la UE.
- Cuando resulte adecuado, promover la visibilidad de las organizaciones locales que promueven los derechos humanos de las personas LGBTI, p. ej. acogiendo debates y seminarios sobre asuntos pertinentes e incluyendo aspectos y ponentes LGBTI y secundando actos culturales, conferencias o proyectos sociales.
- Alentar el debate sobre temas LGBTI entre representantes del estado y la sociedad civil proporcionando oportunidades de intercambio.
- Consultar a las organizaciones de la sociedad civil sobre la manera de integrar temas LGBTI.
- Animar a las organizaciones de la sociedad civil a fomentar los derechos humanos de las personas LGBTI.
- Animar a las organizaciones de la sociedad civil a documentar adecuadamente las violaciones de los derechos humanos de las personas LGBTI.
- Apoyar la investigación académica correspondiente para contribuir a poner en marcha el debate a escala nacional, así como los esfuerzos en favor de este tema.

9. Mecanismos internacionales:

- Sugerir que los relatores especiales de la ONU, los representantes especiales de la UE y figuras equivalentes del Consejo de Europa, de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y de otros organismos regionales de derechos humanos se reúnan, durante sus visitas, con organizaciones no gubernamentales locales que trabajen en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI.
- Sugerir que los organismos internacionales de control presten atención especial a las personas LGBTI durante sus visitas a lugares de privación de libertad.
- Alentar a los grupos locales a incluir información sobre la situación de las personas LGBTI en los informes alternativos que dirigen a los mecanismos regionales de derechos humanos y a los órganos de la ONU.
- Incluir dicha información en el material que se vaya a utilizar en el mecanismo de examen periódico universal en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

10. Misiones de visita de la UE y de Estados miembros:

- Incluir información sobre la situación de las personas LGBTI en el material informativo para las misiones de visita de la UE y de Estados miembros, y alentarles a que traten de este asunto con sus homólogos locales y a que se reúnan con defensores de los derechos humanos que trabajen en la promoción y protección de los derechos humanos de personas LGBTI.

En todas estas medidas se habrá de prestar una especial atención a: casos de alto riesgo, entre ellos sentencias penales, pena de muerte, tortura u otros malos tratos; casos de violaciones supuestas o probadas contra defensores de los derechos humanos de las personas LGBTI; y buenas prácticas para lograr cambios políticos y jurídicos y para suprimir restricciones estructurales, como legislación y prácticas discriminatorias, así como la impunidad de las violaciones de los derechos humanos de las personas LGBTI.

EN FOROS MULTILATERALES:

1. Naciones Unidas

- Manifestar la necesidad de que todos los países se adhieran y den cumplimiento a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en cuyo artículo 1 se consagra el principio de universalidad de los derechos humanos al proclamarse que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.
- Incorporar las preocupaciones por la situación de las personas LGBTI en declaraciones y preguntas que se plantean en los diálogos interactivos que se celebran en la ONU, reflejando el hecho de que a la UE le preocupan profundamente las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales por razón de orientación sexual o identidad de género en general, y condenando, las violaciones concretas como la aplicación de la pena de muerte por dicha razón, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, la detención o encarcelamiento arbitrarios, así como los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión y, en particular, la privación de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Alentar a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias, en particular legislativas o administrativas, para garantizar que la orientación sexual o la identidad de género en ninguna circunstancia se tomará como fundamento para imponer sanciones penales, en particular ejecuciones, detenciones, encarcelamiento o multas; a que garanticen que las violaciones de derechos humanos de las personas LGBTI se investiguen y sus autores deban rendir cuentas y comparecer ante la justicia; y también a que garanticen una adecuada protección de los defensores de los derechos humanos, y a que eliminen los obstáculos que puedan impedirles llevar a cabo su trabajo.
- Garantizar una adecuada y sostenida actuación consecutiva a la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos, que es actualmente la única resolución específica sobre temas LGBTI que se ha adoptado y que puso en marcha el primer proceso formal e intergubernamental sobre orientación sexual e identidad de género que ha habido y que culminó con la celebración en marzo de 2012 de la reunión del grupo en el Consejo de Derechos Humanos. El informe del Alto Comisionado (13) y de la reunión confirmó la pervivencia y gravedad de la violencia y discriminación contra las personas LGBTI y puso de manifiesto la inadecuada respuesta al respecto a escala tanto nacional como internacional.
- Cuando resulte adecuado, alabar la atención que prestan a estas cuestiones los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los órganos creados en virtud del Tratado, y alentarlos para que continúen incluyendo en sus correspondientes mandatos la consideración de las violaciones de los derechos humanos por razón de orientación sexual o identidad de género.
- Cuando sea pertinente, incluir cuestiones y recomendaciones relativas a personas LGBTI en las intervenciones que se realicen durante el procedimiento de examen periódico universal, en el Consejo de Derechos Humanos en Ginebra.

2. OSCE

- Cuando resulte adecuado, incluir asuntos que preocupan a las personas LGBTI en las declaraciones nacionales y en las preguntas que se plantean en los diálogos interactivos que se celebran en el marco de la OSCE.
- Continuar trabajando activamente para incluir la “orientación sexual y la identidad de género” como motivos de discriminación explícitamente reconocidos en los Compromisos de la OSCE o en las Decisiones del Consejo Ministerial.

- De acuerdo con el compromiso de los Estados participantes en la OSCE de intercambiar información sobre la abolición de la pena de muerte y de ponerla a disposición del público (Documento de Copenhague), incluir en las declaraciones nacionales de los Estados miembros de la UE en el marco de la Dimensión Humana de la OSCE información sobre la abolición de la pena de muerte relacionada con personas LGBTI (medida contenida en las Directrices de la UE sobre la pena de muerte).

3. Consejo de Europa

- Cuando resulte adecuado, incluir asuntos que preocupan a las personas LGBTI en las declaraciones nacionales y en las preguntas que se plantean en los diálogos interactivos que se celebran en el Consejo de Europa.
- Congratularse del resultado positivo de las iniciativas del Consejo de Europa en este ámbito y del examen de la aplicación de la Recomendación CM/Rec (2010) 5.
- Hacer referencia según proceda a los derechos humanos de las personas LGBTI cuando el Consejo de Europa desarrolle una labor de protección de los derechos humanos, como en el caso del Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.
- Tener en cuenta que la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (CERI) ha manifestado su intención de incluir el estudio de las cuestiones relativas a las personas LGBTI en su nuevo ciclo de supervisión de 2013.
- Tener en cuenta, cuando proceda, el trabajo del Comisario para los Derechos Humanos que ha dado prioridad a la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género como uno de los ámbitos temáticos de su Oficina.
- Tener en cuenta, cuando proceda, las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) en lo relativo al trato de las personas LGBTI privadas de libertad.

4. Otros mecanismos

- Alentar a otras organizaciones internacionales pertinentes a que den los pasos adecuados para animar a los Estados a ratificar y dar cumplimiento a las reglas y normas internacionales pertinentes relativas a los derechos humanos de las personas LGBT.
- Incluir, cuando proceda, su preocupación por los derechos humanos de las personas LGBTI en las declaraciones y preguntas que se plantean en los diálogos interactivos que tengan lugar en mecanismos internacionales.
- Alentar a que terceros países soliciten que procedimientos especiales de derechos humanos de diferentes organizaciones internacionales lleven a cabo misiones por país y de temáticas, y a que acepten y apliquen sus recomendaciones.
- Cuando sea posible, realizar esfuerzos por colaborar sobre una base transregional en la organización de actos paralelos para promover y proteger los derechos humanos de las personas LGBTI, en particular para debatir buenas prácticas sobre cuestiones relacionadas con las personas LGBTI; prestando atención a las recomendaciones adoptadas por las distintas organizaciones internacionales y alentando a los Estados a que las tengan en cuenta con el fin de mejorar la situación a escala local de los derechos humanos de las personas LGBTI.
- Determinar qué Estados podrían tener un parecer similar sobre esta cuestión, con el fin de avanzar en la consecución de la igualdad de las personas LGBTI por lo que respecta al disfrute de los derechos humanos, fomentar una cooperación más estrecha en los foros multilaterales y destacar sus esfuerzos como ejemplos a escala regional.

- Animar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), a otras entidades de la ONU, al Consejo de Europa y a las oficinas locales de la OSCE para que planteen cuestiones relativas a los derechos humanos de las personas LGBTI en sus respectivos trabajos.
- Incluir a miembros de la sociedad civil en los actos paralelos que tienen lugar en foros multilaterales con el fin de promover cuestiones relativas a los derechos humanos de las personas LGBTI.

3 - MEDIDAS GENERALES

El Grupo “Derechos Humanos” (COHOM) del Consejo vigilará la aplicación de estas directrices tres años después de su adopción y las actualizará en caso necesario. El COHOM promoverá y supervisará una mayor integración de los asuntos relacionados con las personas LGBTI en la acción exterior de la UE y distribuirá activamente las presentes directrices y promoverá su aplicación por los Estados miembros, el Servicio Europeo de Acción Exterior, las misiones y operaciones de la PCSD de la UE y, según proceda, los Representantes Especiales de la UE, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo.

El COHOM reunirá un compendio de buenas prácticas y de enseñanzas aprendidas en la acción de la UE en el ámbito de la promoción y protección del pleno disfrute de los derechos humanos por las personas LGBTI, con el fin de promover los aprendizajes cruzados y la coherencia política.

La información sobre temas LGBTI se incluirá en la formación correspondiente de los funcionarios de las instituciones de la UE y de sus Estados miembros, de las misiones PCSD de la UE, y de los diplomáticos y personal in situ de los Estados miembros de la UE.

Se dedicará especial atención a los aspectos de género, p. ej. teniendo en cuenta el hecho de que las mujeres lesbianas, bisexuales, así como las personas trans, intersexuales y con otras variantes de género son una parte significativa del grupo LGBTI y son particularmente vulnerables a la violencia sexual y por motivos de género. Asimismo, los grupos y organizaciones de mujeres de la sociedad civil desempeñan con frecuencia un papel importante en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI, en particular en países en los que no están permitidas las organizaciones LGBTI.

ANEXO I

Instrumentos jurídicos internacionales y regionales, declaraciones y otros documentos pertinentes para la promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 1966;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 1966;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965;
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979;
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989 (Artículo 2);
- Convenio n 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1958;

INSTRUMENTOS JURÍDICOS REGIONALES:

EUROPA

- Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), 1953;
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), 2010;
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000;

Derecho derivado de la UE: Directiva 2000/78/CE del Consejo relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, 2004/113/CE, 2006/54/CE, 2004/83/CE, 2011/0129 (conjunto de medidas sobre los derechos de las víctimas) "Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo".

DECLARACIONES

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948;
- Declaración de la ONU sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, 1999;

OTROS DOCUMENTOS REGIONALES

- Normas del Consejo de Europa sobre la lucha contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, 2011;
- Recomendación del Consejo de Europa sobre medidas de lucha contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, 2010;

- Resolución de la OEA sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 2008;
- Resolución de la OEA sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en las Américas, 2009;

DECLARACIONES Y RESOLUCIONES

- Declaración conjunta del CDHNU sobre orientación sexual, identidad de género y derechos humanos, diciembre de 2006;
- Declaración sobre los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género de la AGNU, 2008;
- Declaración conjunta del CDHNU sobre poner fin a los actos de violencia y las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género, de marzo de 2011;
- Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, (HRC/17/L.9/Rev.1);
- Informe del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas - Estudio en el que se documentan leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género (14), 2011.

OTROS DOCUMENTOS PERTINENTES

- Congreso mundial sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 2009;
- Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos, OACDH , 2012;
- Directrices ACNUR sobre Protección Internacional n.º 9 del ACNUR: "Solicitudes de la condición de refugiado relacionados con la orientación sexual y/o identidad de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y su protocolo de 1967", de 23 de octubre de 2012;
- Agencia de los Derechos Fundamentales: "Encuesta sobre LGBT en la UE", de mayo de 2013;
- Comité de Igualdad y no discriminación del Consejo de Europa: "Tackling Discrimination on the grounds of sexual orientation and gender identity" (Hacer frente a la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género), Memorando revisado, 15 de marzo de 2013;
- Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, 2006.

ANEXO II

Lista de elementos de análisis/control de la situación relativa a cuestiones relacionadas con los derechos humanos de las personas LGBTI:

CUESTIONES RELACIONADAS CON DERECHOS HUMANOS	INDICADORES	FUENTES DE INFORMACIÓN
1. DERECHO A LA VIDA		
1.1. ¿Se utiliza la pena de muerte para penalizar las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo?	¿Establece la legislación vigente la pena de muerte por relaciones consentidas entre personas del mismo sexo? ¿Se aplica la legislación (investigaciones por parte de la policía o sentencias de los tribunales)?	Código penal; informes de periódicos; estadísticas de crímenes; ONG, bitácoras y sitios internet.
1.2 ¿Han sido objeto personas LGBTI de asesinatos extrajudiciales por razón de su orientación sexual o su identidad de género?	¿Se dispone de información fidedigna sobre personas LGBTI que hayan sido asesinadas o amenazadas de muerte bien por o con la implicación de la policía u otros cuerpos de seguridad? ¿Se han investigado y perseguido tales casos?	Informes de los Relatores Especiales de la ONU u otros representantes de organizaciones internacionales; testimonios; informes de periódicos; ONG, bitácoras y sitios internet.
2. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURAS NI A TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES		
2.1 ¿La policía u otros cuerpos de seguridad somete sistemáticamente a las personas LGBTI a torturas y vejaciones de manera discriminatoria?	¿Se dispone de información fidedigna sobre personas LGBTI que hayan sido torturadas o vejadas por la policía u otros cuerpos de seguridad durante investigaciones o encarcelamientos? ¿Se han investigado y perseguido tales casos?	Informes de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas u otros representantes de organizaciones internacionales; informes de organismos de visita, como los mecanismos nacionales de prevención, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Comité de Prevención de la Tortura del Consejo de Europa (CPT), las instituciones nacionales de derechos humanos, testimonios; informes de periódicos; ONG, bitácoras y sitios internet.
2.2 ¿Han ofrecido la policía y otros agentes de seguridad la adecuada protección a personas LGBTI?	¿Se investigan y persiguen los crímenes violentos contra personas LGBTI?	Informes de organismos de visita, como los mecanismos nacionales de prevención, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Comité de Prevención de la Tortura del Consejo de Europa (CPT), las instituciones nacionales de derechos humanos, testimonios; informes de periódicos; estadísticas de crímenes; ONG, bitácoras y sitios internet.
2.3 ¿Proporcionan las autoridades de los centros de detención la protección adecuada a las personas LGBTI bajo su custodia?	De ser preciso, ¿se toman las medidas necesarias para proteger a los detenidos LGBTI de las vejaciones que puedan cometer otras personas detenidas en el mismo centro? ¿Se hace esto con el pleno consentimiento fundamentado de las personas en cuestión?	Informes de organismos de visita, como los mecanismos nacionales de prevención, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Comité de Prevención de la Tortura del Consejo de Europa (CPT), las instituciones nacionales de derechos humanos, testimonios; informes de periódicos; estadísticas de crímenes; ONG, bitácoras y sitios internet.

CUESTIONES RELACIONADAS CON DERECHOS HUMANOS	INDICADORES	FUENTES DE INFORMACIÓN
3.1 ¿Disfrutan las personas LGBTI de una protección igual y efectiva contra toda discriminación ante la ley?	¿Discrimina la legislación por razón de orientación sexual o identidad de género? ¿Abarca la legislación contra la discriminación la orientación sexual y la identidad de género? ¿El sistema legislativo (por ejemplo la policía y el sistema judicial) hacen cumplir dicha legislación?	Testimonios; legislación contra la discriminación; códigos en general; asociaciones jurídicas; ONG, bitácoras y sitios internet.
4. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN		
4.1 ¿Se utiliza la legislación penal para penalizar las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo o las identidades transgénero?	¿Detiene la policía a personas sospechosas de tener relaciones con personas del mismo sexo? ¿Se juzga y condena por mantener dichas relaciones? ¿Detiene o multa la policía a personas por motivos de supuesto travestismo o de su identidad transgénero?	Código penal; testimonios; informes de periódicos; estadísticas de crímenes; ONG, bitácoras y sitios internet.
4.2 ¿Se utilizan otras leyes relativas a la moralidad o al orden público para ilegalizar relaciones entre personas del mismo sexo?	¿Realizan las autoridades redadas en fiestas privadas, o impiden que las personas pongan anuncios en sitios Internet para encontrar pareja?	Código penal; testimonios; informes de periódicos; ONG; grupos de LGBTI, colegios de abogados
4.3 ¿Existen diferencias en la legislación entre la heterosexualidad y la homosexualidad, por ejemplo en lo que se refiere a la edad de consentimiento o respecto a entornos privados o públicos? ¿Se hacen cumplir?	¿Se llevan a cabo investigaciones o enjuiciamientos? ¿Se castiga a los jóvenes por debajo de la edad de consentimiento por los mismos actos sexuales por los que no lo serían si se tratara de actos sexuales con personas del sexo opuesto?	Código penal; testimonios; informes de periódicos e informes de sitios internet sobre sentencias; ONG; grupos LGBTI.
4.4 ¿Existen procedimientos para poder reconocer en documentos oficiales la identidad de género de una persona transgénero o intersexual?	¿Lo permite la legislación o la reglamentación administrativa? ¿Son esos procedimientos accesibles, transparentes, rápidos y libres de requisitos médicos y sociales vejatorios? ¿Garantizan la protección de la intimidad al prohibir la divulgación del historial legal de esa persona en lo que respecta a su género? ¿Establecen legalmente que las instituciones estatales o no estatales cambien la indicación de género en referencias profesionales, certificados y documentos similares?	Organismos oficiales de registro; ONG, grupos LGBTI.
4.5 ¿Puede una persona transgénero o intersexual disfrutar de todos los derechos de su nuevo género asignado?	Desde una perspectiva legal, ¿recibe el mismo trato una persona transgénero o intersexual a la que se le ha asignado un nuevo género que otra persona del mismo género?	Asociaciones jurídicas; autoridades pertinentes

CUESTIONES RELACIONADAS CON DERECHOS HUMANOS	INDICADORES	FUENTES DE INFORMACIÓN
5. DERECHO DE ASOCIACIÓN		
5.1. ¿Pueden las personas LGBTI establecer asociaciones que representen sus intereses?	¿Prohíbe la ley dichas asociaciones? Si no es el caso, ¿se prohíben en la práctica debido al hostigamiento oficial? ¿Sus miembros se ven perjudicados por el hecho de serlo? ¿Se ven las asociaciones obligadas a ocultar su verdadera dedicación mediante el uso de eufemismos?	Legislación relativa a ONG/asociaciones; existencia de sitios internet; informes de ONG grupos LGBTI; sindicatos.
6. LIBERTAD DE REUNIÓN		
6.1. ¿Pueden las asociaciones de personas LGBTI organizar acontecimientos públicos y no públicos, tales como Marchas del Orgullo Gay, acontecimientos culturales y sociales y conferencias?	¿Tienen lugar tales acontecimientos sin que medien excesivos obstáculos políticos y administrativos? ¿Protege la policía los acontecimientos si se produce hostilidad pública? ¿Se ven presionados los propietarios de locales para que no los alquilen para acontecimientos de personas LGBTI?	Legislación sobre el derecho de reunión; informes en la prensa; informes de ONG; sitios internet de grupos de libertades civiles locales y de grupos de personas LGBTI.
7. DERECHO DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN		
7.1. ¿Permite la legislación vigente periódicos/sitios internet/programas o películas en la radio o en la televisión que traten asuntos relativos a personas LGBTI? ¿Encuentran trabas en su funcionamiento?	¿Están a la venta pública periódicos? ¿Pueden tratarse aspectos de la vida de las personas LGBTI en la radio, programas de televisión y películas? ¿Al ofrecer información sobre asuntos relativos a personas LGBTI se pretende informar o incitar al odio? ¿Existe presión oficial sobre los distribuidores y los organismos de radiodifusión para que eviten la difusión de imágenes positivas de personas LGBTI?	Presencia en puestos de periódicos en todo el país; informes de periódicos y sitios internet; informes de derechos humanos y de ONG de personas LGBTI; debates con grupos de los medios de comunicación.
8. DERECHO AL TRABAJO		
8.1. ¿Sufren las personas discriminación en su derecho al trabajo por motivos de orientación sexual o identidad de género?	¿Existe algún tipo de protección jurídica contra la discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género? ¿La revelación de la orientación sexual es un elemento o impedimento importante en el lugar de trabajo? ¿Se les despiden legalmente si se descubre que son LGBTI?	Testimonios; informes de periódicos y sitios internet; grupos LGBTI y bitácoras; sindicatos.
9. DERECHO A LA SALUD		
9.1. ¿Disfrutan las personas LGBTI de igualdad de acceso a las instalaciones sanitarias para los asuntos que las conciernen?	¿Disfrutan las personas LGBTI de acceso a servicios sanitarios confidenciales y adecuados? ¿Está el personal sanitario formado para proporcionar atención sanitaria de manera imparcial a las personas LGBTI? ¿Existe información adecuada dirigida a estas personas sobre prevención de VIH/ SIDA/ETS? ¿Impide o dificulta el acceso de las personas LGBTI a instalaciones sanitarias la existencia de leyes penales desfavorables?	Grupos LGBTI; asociaciones profesionales médicas; ministerio de sanidad.

CUESTIONES RELACIONADAS CON DERECHOS HUMANOS	INDICADORES	FUENTES DE INFORMACIÓN
9.1 ¿Disfrutan las personas LGBTI de igualdad de acceso a las instalaciones sanitarias para los asuntos que las conciernen?	¿Se niegan algunos servicios sanitarios a personas LGBTI, p.ej. atención sanitaria reproductiva a lesbianas, donaciones de sangre en el caso de hombres gays y bisexuales?	Grupos LGBTI; asociaciones profesionales médicas; ministerio de sanidad.
9.2 ¿Es accesible el tratamiento de reasignación de género?	¿Se dispone en el país de servicios psicológicos, endocrinológicos y quirúrgicos para la reasignación de género o se proporciona el tratamiento en el extranjero? ¿Se prestan esos servicios sin ningún tipo de trato discriminatorio y degradante, independientemente de la situación marital, legal o de cualquier otra situación no médica y sobre la base del consentimiento fundamentado de la persona en cuestión? ¿Limitan o deniegan los regímenes de seguros y de sanidad la cobertura de los gastos por estos tipos de tratamiento de manera discriminatoria? ¿Está ampliamente disponible la información sobre este tipo de servicios?	Ministerio de sanidad; asociaciones profesionales de médicos y psiquiatras; organizaciones de pacientes; grupos LGBTI.
10. DERECHOS DE LOS NIÑOS		
10.1 ¿Sufren los niños discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género?	¿Se discrimina a los niños debido a su orientación sexual o identidad de género? ¿Tiene la orientación sexual o la identidad de género de progenitores LGBTI consecuencias negativas en la situación de sus hijos? ¿Existen procedimientos para permitir que las personas transgénero menores de edad manifiesten su identidad de género y vivan conforme a ella? ¿Están los niños sometidos a cirugía médicamente innecesaria, efectuada sin su consentimiento fundamentado o el de sus padres, con el intento de "fijar" su sexo?	Legislación contra la discriminación; legislación sobre los derechos de los niños; leyes sobre custodia, herencia; asociaciones jurídicas; ONG de derechos de los niños y de personas LGBTI.
11. DERECHO A LA EDUCACIÓN		
11.1 ¿Sufren las personas LGBTI discriminación en su derecho a la educación por motivos de orientación sexual o identidad de género?	¿Disfrutan las personas LGBTI de su derecho a la educación en un entorno saludable, libre de acoso, violencia, exclusión social o trato degradante relacionado con la orientación sexual o la identidad de género?	Grupos LGBTI; consejos escolares; testimonios, sitios de Internet, informes, Ministerio de educación.

NOTAS

- 1- Véase también el apartado 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 (doc. de la ONU A/CONF.157/23): "Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales."
- 2- Artículo 2, apartado 1 del PIDCP: ("Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.")
- 3- Artículo 26 del PIDCP: ("Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.")
- 4- Artículo 2, apartado 2 del PIDESC ("Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social").
- 5- Texto completo en <http://www.droitsLGBTI2008.fr/documents/?mode=download&id=2>.
- 6- http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf
- 7- Recomendación CM/Rec (2010) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que se adoptó sin votación el 31 de marzo de 2010.
- 8- Véase, por ejemplo, el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado «Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género», UN Doc. A/HRC/19/41, de 17 de noviembre de 2011
- 9- Véase, por ejemplo, el informe elaborado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Documento de las Naciones Unidas A/HRC/22/53 de 1 de febrero de 2013.
- 10- Véase por ejemplo la Observación General nº 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la no discriminación y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo. 2, apartado. 2), Documento de las Naciones Unidas E/C.12/GC/20 de 10 de junio de 2009.
- 11- Véase por ejemplo, del Comisario de Derechos Humanos del CoE, Thomas Hammarberg, "Time to recognize that human rights principles apply also to sexual orientation and gender identity", (es hora de reconocer que los principios de los derechos humanos se aplican también a la orientación sexual y a la identidad de género) de 14 de mayo de 2008, en http://www.coe.int/t/commissioner/Viewpoints/080514_en.asp
- 12- Véanse las Orientaciones del ACNUR tituladas "El trabajo con personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales durante desplazamiento forzado". Working with LGBTI persons in forced displacement', 2011, p.3: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain?docid=4e6073972>. Estas definiciones no son legalmente vinculantes y no han sido formalmente adoptadas por ningún órgano intergubernamental; se incluyen para proporcionar orientación práctica a funcionarios de las instituciones de la UE y de sus Estados miembros que se ocupen de temas LGBTI. Véanse también las Directivas sobre Protección Internacional N.º 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1 A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su protocolo de 1967", HCR/IP/12/09 de 23 de octubre de 2012, p. 4.
- 13- A/HRC/19/41.
- 14- http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf.

